

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 29.

A los RR. Curas Párrocos y Ecónomos de los pueblos foráneos de la diócesi y á los Vicarios in capite de los pueblos que son distrito municipal separado.

OBISPADO DE MALLORCA.—He acordado que la publicacion de la Santa Bula de Cruzada se verifique en este año el día 1.º de diciembre próximo, primer domingo de adviento, en mi Santa Iglesia Catedral, y el domingo inmediato día 8 en ese pueblo. Al efecto, V. como encargado que es de la espendicion acudirá al administrador Económico de la diócesi, que lo es del Ramo, D. Juan Sureda y Villaonga, ántes del día de la mencionada publicacion, á fin de recibir los sumarios nuevos y devolver los no espendidos de la predicacion anterior, junto con la cuenta de los productos.

La publicacion deberá verificarse en la forma de costumbre, invitando V. oportunamente para su asistencia al acto religioso, al Ayuntamiento y demas autoridades locales.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 noviembre de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca.*—Sr.....

Recordamos á nuestro venerable clero y á los fieles de nuestra diócesi el asunto de que se trata en la carta del Escmo. Sr. Nuncio de Su Santidad que ponemos á continuacion, y autorizamos á los RR. Curas y Vicarios *in capite* para que recojan las limosnas que con tal objeto se ofrezcan, y nos las remitan para enviar su importe á la Nunciatura apostólica de Madrid.—*El Obispo.*

«NUNCIATURA APOSTÓLICA.—Escmo. é Ilmo. Sr.—Habiéndose dignado el Altísimo dar una mas clara y espléndida manifestacion de los preclaros méritos de su siervo privilegiado BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS, con milagros hechos por su intercesion, el Sumo Pontífice Pio IX, el 17 de setiembre último, decretó que se le tributáran los honores de la solemne canonizacion. La España, pues, que entre los héroes mas insignes de la Iglesia enumera á muchos de sus hijos, podrá ahora agregar tambien este, quien natural de la diócesis de Vich, terminó en Valladolid la carrera de sus dias, corta por cierto, pero bastante para producir un ilustre dechado de cristiana perfeccion.

Bien conoce V. E. I. lo crecidos que son los gastos necesarios para celebrar con el decoro que corresponde á una de las mas augustas funciones de la liturgia católica, en la Basilica Vaticana, semejante canonizacion. De muy buena voluntad se hubiera hecho cargo de todos ellos la venerable y benemérita Orden de los Trinitarios descalzos, á la cual perteneció el BEATO MIGUEL, y en la que fué educado para el Cielo; pero sus recursos siendo desproporcionadamente inferiores para llevar á efecto tamaña empresa, se ve obligada á acudir á la piedad y generosidad de los fieles. Y como entre estos, los paisanos y nacionales del Beato no pueden dejar de ser los mas propensos, ántes bien los mas deseados en procurar que su nombre y su santidad estén dignamente celebrados; la misma Orden para escitarles á ello por conducto de sus Prelados, ha enviado á esta Corte á su

ministro general P. Antonio de la Madre de Dios junto con otro religioso, su compañero.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo los ha acogido con gran benignidad, y en su circular de 8 de los corrientes ha encargado á los Curas párrocos y Rectores de las iglesias, que *exhorten y recomienden eficazmente á sus feligreses esta obra de piedad y religion, y reciban las limosnas que se ofrecieren.*

Estoy persuadido que, sin embargo de que los dos mencionados religiosos no puedan ir en persona á esa diócesis, V. E. I. teniendo por la presente conocimiento de su mision, querrá coadyuvarles del mismo modo que lo ha hecho el Sr. Cardenal de Toledo, pues su objeto no es ménos loable bajo el punto de vista religioso que honroso para la España.

Aprovecho esta ocasion, etc. Madrid 21 de octubre de 1861.—LORENZO, *Arzobispo de Tiana.*—Escmo. é Ilmo. Señor Obispo de Mallorca, Palma.»

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

De órden de S. E. I. el Obispo mi Señor se anuncia á los fieles de su diócesi que el domingo dia 8 de diciembre próximo, festividad del misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, celebrará, Dios mediante, misa pontifical en esta Santa Iglesia dando al fin de ella al pueblo la bendicion papal, con indulgencia plenaria para todos los que habiendo confesado y comulgado rogaren por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, estirpacion de las heregías y exaltacion de la santa fé católica.

Ademas, á las ocho de la mañana del espresado dia se celebrará comunión general en la misma Santa Iglesia y simultáneamente en los altares mayor, de la Concepcion y de San Pedro. Los que concurren y los que comulgaren en la Catedral á

cualquiera hora de dicho día, orando por los espresados fines de la Iglesia, podrán ganar otra indulgencia plenaria, aplicable á las benditas ánimas del purgatorio, que concede S. E. I. en virtud de autoridad apostólica del Santísimo Padre Pio IX á él delegada.

Palma 27 de noviembre de 1861.—Licenciado Teodoro Alcover Pro. Srio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESI
DE MALLORCA.

En virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, se han emitido títulos de la deuda del personal por la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública á favor de los individuos del clero parroquial de esta diócesi, que á continuacion se espresan. Y para que llegue á noticia de dichos interesados se inserta en el *Boletin Eclesiástico* de la espresada diócesis.

- D. Pedro Caymari.
- D. Tomas Carballo.
- D. Tomas Alou.
- D. Gerónimo Amengual.
- D. Francisco Brunet.
- D. Pedro Julian Barceló.
- D. Gabriel Balaguer.
- D. Bartolomé Bennasar.
- D. Pedro Juan Bernat.
- D. Juan Compañy.
- D. Tomas Compañy.
- D. Salvador Ferrer.
- D. Nicolas Garau.
- D. Bernardo Galmes.

Palma 20 de noviembre de 1861.—El Administrador económico de la diócesi.—P. A.—J. M. de Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto espedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1861.—Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.º Que el espresado Puig, segun comunicacion del ilustrísimo Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin

luego que adquirió la persuasión de la inutilidad de sus exhortaciones.

3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por orden y con presencia del Alcalde.

4.º El entredicho fulminado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entónces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningún católico.

5.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado.

Y 6.º La resolucion negativa del Gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella Autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las Autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar: considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.º refiriéndose á asuntos eclesiásticos: *«Que en todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones:»* considerando que el objeto de la Real orden de 19 de marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando por último, que con las censuras que han recaído en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje espedita la jurisdiccion del Diocesano en el caso de que se

trata y en todos los demas que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, prévias las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

Real decreto de 19 de marzo de 1852, concediendo una pension á las religiosas, cuyas dotes fueron invertidas en provecho de sus respectivos conventos, ó de los bienes que estos poseian, y que despues pasaron al dominio de la nacion.

Teniendo en consideracion las razones de equidad y de conveniencia espuestas por varios prelados en favor de algunas religiosas, que habiendo ingresado en su noviciado ántes del de veinte y dos de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y satisfecho la dote, que los estatutos de los respectivos conventos prevenian, invertida despues esta en provecho de la comunidad, ó de los bienes que poseía, y que pasaron luego al dominio de la nacion, se hallan en su consecuencia sin dicha dote, y sin poder profesar, con sujecion á lo que dispone el Concordato, y oido mi consejo de la Real cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las religiosas que ingresaron en noviciado ántes del decreto de veinte y dos de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y aportaron sus dotes, ora hayan profesado recientemente, ora lo verifiquen en adelante, serán asistidas por el Estado con la pension diaria de cuatro reales

vellon, en iguales términos que lo son las demas religiosas profesoras, que lo son anteriores á aquella época de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 2.º En su virtud, á los que estuviesen en el caso del artículo precedente, y no hubieren profesado, se les admitirá desde luego á la profesion, si lo solicitaren, sin exigirles nuevo dote.

Art. 3.º Para que pueda verificarse el abono de dicha pension en adelante, las prioras, abadesas, ó superiores de las comunidades de monjas existentes, solicitarán dentro del término improrrogable de tres meses, contados desde esta fecha, la inclusion en nómina de las novicias con dote, que lo eran ántes de la publicacion del Real decreto ya citado de veinte y dos de abril de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 4.º Las solicitudes para incorporar en nómina estas pensiones, se documentarán con un certificado de la prelada, visado por el eclesiástico que ejerza funciones de capellan, ó vicario, espresando: 1.º el nombre y apellido de la novicia en el claustro, y en el siglo; 2.º la fecha en que tuvo ingreso en el convento; 3.º el plazo, que segun sus estatutos, estuviese señalado para profesar; 4.º la obligacion contraida para pagar la dote; 5.º la época en que se verificó su entrega y en qué cantidad; 6.º la clase de efectos públicos, censos, fincas, ó metálico en que se pagó; 7.º y si el estado ocupó estos bienes, entre los demas de la comunidad, ó se invirtió su importe en atenciones de esta.

Art. 5.º Los diocesanos remitirán las instancias que se les presenten dentro del plazo señalado á este ministerio, informando lo que resulte, y se les ofrezca, suspendiendo toda incorporacion de nuevas pensionistas, hasta que en vista de los expedientes de las respectivas comunidades se acuerde la resolucioin definitiva conveniente.

Dado en Palacio á 19 de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real Decreto de 23 de marzo de 1852, disponiendo que se dirijan á los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos Reales Cédulas de ruego, y encargo, para que al visitar sus diócesis, visiten tambien las escuelas de instruccion primaria, dando cuenta al gobierno de S. M. de las faltas que en ellas observaren; y concediendo igual derecho á los arciprestes nombrados segun el Real Decreto de 21 de noviembre último, en sus respectivos partidos.

Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo segundo del Concordato celebrado con la Santa Sede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dirigirán Reales Cédulas de ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y vicarios capitulares *sede vacante*, para que al visitar sus diócesis, lo hagan á las escuelas de instruccion primaria, poniendo en noticia de mi gobierno, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, sin tomar resolucion alguna por su parte, las faltas, ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio, presentando á la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora, á fin de perfeccionar la educacion religiosa de la juventud.

Art. 2.º Los arciprestes nombrados á virtud del Real Decreto de veinte y uno de noviembre último, tendrán tambien el derecho de visitar las escuelas de instruccion primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su Prelado ordinario, para que este lo haga á mi gobierno, todas las observaciones que estimen conducentes.

Dado en Palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 26 de marzo de 1852, disponiendo el modo de cubrir los gastos del culto en las iglesias de los conventos, ó casas de religiosas.

Estableciéndose en el artículo treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, que haya casas religiosas

de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á dicho estado; y siendo consecuencia forzosa la de tener iglesia, donde puedan asistir á los oficios divinos, y recibir el pasto espiritual, debiendo por lo mismo cubrirse este servicio de los gastos del culto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los conventos de religiosas, aprobados hasta el dia, ó que se aprobaren en lo sucesivo, habrá al ménos una plaza de cantora y otra de organista.

Art. 2.º Donde estas plazas estén vacantes, ó servidas por educandas, ó novicias, se admitirán á la toma de hábito, y profesion en su caso, dos religiosas que reunan, á juicio del prelado, oyendo á la comunidad, las cualidades necesarias para desempeñar aquellos oficios.

Art. 3.º Para la profesion de las dos religiosas de oficio no se necesitará aportar dote, y sus alimentos serán satisfechos de los gastos del culto.

Art. 4.º Para esta atencion se consignarán anualmente en el presupuesto de gastos del culto, doscientos ducados anuales, que disfrutarán por mitad las dos indicadas religiosas.

Art. 5.º En los conventos, en que hubiere mas de una cantora, y una organista, las que escedan de estas dos, tendrán obligacion de aportar dote como las demas religiosas.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 28 de marzo de 1852, disponiendo que cesen ciertas exacciones que se hacen á los nombrados para prebendas y beneficios eclesiásticos.

En vista de lo dispuesto en el artículo décimo octavo del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la provision é institucion canónica de las prebendas,

canongías y beneficios, y lo prevenido en la última parte del artículo trigésimo sétimo del mismo Concordato, por el cual se grava á los prebendados, curas y otros beneficiados con el descuento de una mesada para el fondo de reserva, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos, ó cualesquiera otras que hasta el día se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias, sea cual fuere su origen.

Art. 2.º No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada, que previene dicho artículo trigésimo séptimo, cesando en consideracion á las actuales circunstancias del clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciere anteriormente.

Art. 3.º Igualmente cesará la exaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, esceptuando los puramente indispensables; entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedan del importe de media mesada, y ademas los materiales, y las dádivas ó propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 8 de abril de 1852, mandando que los párrocos ó beneficiados nombrados para el servicio de las catedrales, continúen percibiendo por ahora su dotacion actual; y que los ecónomos nombrados para desempeñar sus vacantes, perciban su dotacion del imprevisto de Culto y Clero.

A fin de que las obligaciones del culto y clero puedan ser religiosamente atendidas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar como medida interina, y solo duradera mién-

tras se verifica la organizacion de las catedrales, la contenida en los artículos siguientes:

1.º Los curas párrocos ó beneficiados que obtengan dignidad, canongía, ó beneficio en iglesia metropolitana, sufragánea ó colegial, percibirán por ahora su actual dotacion de tales párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial.

2.º La dotacion de los ecónomos que se nombren para el desempeño de las parroquias por tal motivo vacantes, se abonará con cargo al imprevisto de culto y clero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 8 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—
Ilmo. Sr. Obispo de.....

Real decreto de 10 de abril de 1852, mandando que en lo sucesivo el Instituto de las Hijas de la Caridad dependa del ministerio de Gracia y Justicia.

Mediante lo dispuesto en el art. 30 del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la conservacion y fomento del instituto benéfico y religioso de las Hijas de la caridad, y de conformidad con lo que me han propuesto los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El instituto de las Hijas de la caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, dependerá en lo sucesivo del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El ministerio de la Gobernacion entenderá sin embargo en todo lo relativo á la concesion y destino de las Hijas de la caridad, para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo.

Dado en Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

PARTE NO OFICIAL.

ESCELENCIAS DEL CANTO Y SU ESPRESION.

Aunque la escelencia del canto quede espuesta y demostrada en este y otros escritos que hemos dado á luz, nos parece que merece un párrafo especial dedicado á espresarla directa y especialmente. Abundan las razones que la demuestran: pero como no queremos ser prolijos, nos limitaremos á indicar las mas principales. Entre ellas debe formar en primera línea la del objeto y fin á que se dirige, que es Dios como laudable, adorable y digno de nuestras alabanzas. Añádase que la Música de los cortesanos es la que intentan parodiar en lo posible los cantores de la tierra, y se tendrá una idea adecuada de la escelencia del canto que nos ocupa. Tambien resulta como prueba del aserto que defendemos, la consideracion de que los varones mas nobles, ilustres y esclarecidos son los que la han ejercitado, como ya en su tiempo lo dijo Quintiliano; la de que no hay hombre sensible á quien no agrade y deleite la Música; y la de que su poder es tal, que alcanza á estender su accion filarmónica hasta en las fieras, en las aves y en los peces, como dice san Isidoro. Los niños ántes del uso de su razon vemos que son accesibles á los cánticos naturales pero armoniosos de sus madres, quedándose plácidamente dormidos en sus brazos ó en las cunas. Pudiera asegurarse que la Música es la amiga de la naturaleza, ávida de goces y deleites proporcionados á las condiciones esenciales de su existencia.

Gloriense, pues, los músicos y profesores todos de ejercer una ciencia tan apreciada de los Ambrosios, Gregorios, Agustinos, Isidoros, Eugenios, Bernardos, Braulios, Antoninos y Severinos, tan bien

tratada y ejecutada por Guido Aretino, por Boecio, Tapia, Cerone, Nasarre, Roel, Cervera y otros muchos difíciles de mencionar por su multitud. Si no están contentos con esto, gócese en la idea de que es tan poderoso el canto eclesiástico, que hasta los herejes huían de oírlo por no quedar confundidos con su espresion magestuosa y divinal, y con la de la estimacion que han hecho de él los hombres mas eminentes en el saber humano.

Ademas de todo esto, siendo el oficio del canto llano escitar la devocion de los fieles, y aun de los que no lo son, hácia la magestad del Dador de todo don perfecto, ¿no bastará esta consideracion para establecer su escelencia y apreciarla en lo que se merece? Contesten por nosotros los hombres de instintos religiosos y de sentimientos científicos, y dejemos con lo espuesto establecida la escelencia del canto llano.

En cuanto á la espresion del canto, no hay regla mas segura que la de cantar con gusto y sentimiento del alma. Para esto, lo primero que tiene que hacer el cantor, es penetrarse bien de lo que va á cantar, procurando tener grande conocimiento del sentido de la letra, á fin de darle mas espresion, porque no se canta solo para cantar, sino para decir alguna cosa. Así que debe poner el cantor todo su cuidado y diligencia en espresar bien las diferentes pasiones del alma, porque ellas hacen mover á los fieles á la devocion: por eso decia san Agustin: *Vox cantoris fervor est sancti amoris*. Aunque el buen sentido dicta que se cante segun las inflexiones de la voz dirigida por el arte, no será fuera del caso el advertir que deben eliminarse de la espresion del canto las gesticulaciones, contorsiones y movimientos irregulares, que si pueden tolerarse en los teatros, no pueden consentirse en los templos. Basta, pues, espresar lo que se canta con naturalidad, por espresiones diferentes de la voz. Estas con-

sisten en dar á los sonidos mas ó ménos fuerza, haciéndolos unas veces dulces y tiernos, y otras fuertes y duros, segun el carácter y sentido de la letra. La espresion debe ser con verdad, segun se siente en el corazon, y á esto es á lo que queremos se atengan los cantores. A este propósito dice con razon Larramendi, que la espresion es un don de la naturaleza insuperable por el arte. Este podrá esplicar y dirigir, pero no crear y hacer lo que es propio de la naturaleza. Un hombre frio podrá llegar á ser un hábil cantor, pero jamas será espresivo. Un buen cantor debe poseer cinco cualidades, que son: voz sonora é igual, sensibilidad profunda, espresion y gusto esquisito, instruccion perfecta, y los órganos auditivos muy ejercitados, finos y delicados.

Concluimos esta materia recomendando la modestia y compostura del cuerpo, para que armonizadas y en perfecta consonancia con las virtudes, formen la Música espiritual, que tanto conduce á la perfección de la material y sensible que nos ocupa. El buen cantor y el verdadero músico no solo han de ser vigilantes en cantar, componer y ordenar la Música de las Misas, himnos y demas, sino que tambien deben esmerarse en realizar la Música espiritual, purificando sus almas y alegrándolas con la Música divina, para poder decir con el salmista: *Cantabiles mihi eran justificationes tuæ in omni loco peregrinationes tuæ.*

(De el Seminarista.)

Nuestro Escmo. Prelado á pesar del rigor que comienza á hacer sentir la estacion presente salió de esta ciudad á las cinco de la mañana del dia 16 de los corrientes para dar la santa confirmacion á los párvulos de la iglesia sufragánea de Biniali. A las ocho de la misma mañana salia ya de este pue-

blo habiendo confirmado á 36 niños y 58 niñas, y trasladándose luego á la iglesia matriz de la villa de Sansellas recibieron el Santo Sacramento 208 niños y 211 niñas. Felizmente el tiempo, que amenazaba ser lluvioso, permitió á S. E. I. el regreso á la capital á las siete y cuarto de la noche del mismo día sin la menor novedad.

Vacante en el convento de religiosas de Santa Magdalena de esta ciudad el cargo de organista, fué admitida en concepto de tal y comenzó su noviciado el día 24 del que corre la jóven Doña María Ignacia Planas, recibiendo el nombre de Sor María del Remedio. Como oficiala de coro gozará el haber anual de 1100 rs. vn. de los fondos del Estado.

NECROLOGÍA.

El presbítero de la Compañía de Jesus D. Mauricio Janer y Creus, natural de Cervera en Cataluña, pasó á mejor vida en esta capital el día 29 de octubre último á la edad de 65 años.

A. E. R. I. P.

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince días ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA DE MALLORCA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.